



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-733/2023

ACTOR: RODOLFO SÁNCHEZ
MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: BRENDA DURÁN
SORIA y LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** por la que determina **revocar** la resolución **INE/JGE204/2023** dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, mediante la cual confirmó las calificaciones de los aspirantes hombres obtenidas en el Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional² del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales³, respecto del cargo de Coordinación de Organización Electoral 1 en el Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Estatuto del SPEN. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Estatuto del SPEN; fue reformado el ocho de julio de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación⁴ el

¹ En adelante, INE.

² En lo subsecuente, SPEN.

³ En lo sucesivo, OPL.

⁴ En adelante, DOF.

SUP-JDC-733/2023

veintitrés de julio de ese mismo año.

2. Lineamientos. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos del concurso público del SPEN del sistema de los OPL;⁵ la última modificación se aprobó⁶ en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil veintidós y fue publicado en el DOF el diecinueve de abril siguiente⁷.

3. Convocatoria (INE/JGE190/2022). El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema de los OPL.

4. Registro. A decir del actor, el dieciocho de octubre de ese mismo año, realizó su registro para el cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 del **Estado de México**, asignándole el folio CPOPL-01-2022-0005289.

5. Resultados. Una vez realizadas las etapas del concurso, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés⁸ se publicaron los resultados finales⁹ con los nombres de las personas aspirantes, obteniendo la segunda posición de calificaciones.

No.	Concursante	Calificación final
1	Octavio Tonathiu Morales Peña	8.97
2	Rodolfo Sánchez Márquez	8.96
3	Julio César Leal Espinosa	8.90
4	Gerardo Napoleón Díaz Castellanos	8.83
5	Carlos Eduardo Gutiérrez Melchor	8.64
6	Paul Christian Rodríguez Hernández	8.58

⁵ Acuerdo INE/CG55/2020.

⁶ Acuerdo INE/CG193/2022.

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131631/CGex202203-29-ap-7.pdf>

⁸ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁹ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/DESPEN_Resultados-finales-hombres_CP-OPLE-MEXICO-2020_2023.pdf



6. Recurso de inconformidad. El treinta de agosto, el actor promovió recurso de inconformidad para impugnar los resultados finales, al considerar que la persona que obtuvo la primera posición de las calificaciones no cumplió con uno de los requisitos durante las primeras etapas de la convocatoria, por lo que se le debía descartar y declarar nulas sus calificaciones.

7. Respuesta a solicitud de transparencia. El veintitrés de octubre, el actor recibió la respuesta a la solicitud de transparencia, respecto de la declaración patrimonial e intereses de la persona que obtuvo el primer lugar en calificaciones del concurso.

8. Recurso de revisión. El veintiséis de octubre, el actor promovió diverso recurso de revisión respecto de la valoración de requisitos académicos y de la experiencia profesional en el cotejo documental y verificación de su cumplimiento, con la pretensión de descalificar al referido concursante que obtuvo el primer lugar.

9. Determinación de la Dirección Ejecutiva del SPEN. El treinta y uno de octubre, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del SPEN, mediante oficio INE/ED/DESPEN/2567/2023, hizo del conocimiento del actor que era improcedente su solicitud de revisión, al considerar que se presentó de manera extemporánea¹⁰.

10. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-572/2023). El tres de noviembre, el actor presentó demanda de juicio para la ciudadanía a fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo que antecede.

El veintidós de noviembre, este órgano jurisdiccional determinó que el juicio para la ciudadanía era improcedente porque no se cumplió con el principio de definitividad por lo que reencauzó la demanda al INE.

11. Resolución impugnada INE/JGE204/2023. El veintiuno de noviembre, la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso de

¹⁰ Al precisar que la etapa de Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos del Concurso Público se llevó a cabo entre el once y dieciséis de enero de dos mil veintitrés; y los resultados fueron publicados el dos de febrero siguiente, mientras que la solicitud de revisión fue presentada el veintiséis de octubre de esta anualidad (conforme al artículo 92 de los Lineamientos, la solicitud de revisión debe dirigirse a la DESPEN y realizarse dentro del plazo de tres días hábiles).

inconformidad¹¹, en el sentido de confirmar las calificaciones de los aspirantes hombres del Concurso Público 2022-2023 del sistema OPLE, al cargo de Coordinación de Organización Electoral del Estado de México¹².

12. Segundo juicio de la ciudadanía. El treinta de noviembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

13. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-733/2023** y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía por controvertirse una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, órgano central del INE, relacionada con los resultados finales del Concurso Público para ocupar plazas vacantes del SPEN de los OPL, lo que en concepto del actor vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral¹³.

Segunda. Requisitos de procedencia. Se cumplen:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios.

¹¹ INE/DJ/CPSPEN/RI/14/2023-OPLE.

¹² Al considerar que, Octavio Tonathiu Morales Peña cumplió con el requisito académico previsto en el Catálogo de Cargos para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral, ya que al momento del cotejo documental tenía el grado de Licenciatura con un grado de avance titulado.

¹³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. El acto impugnado se notificó al actor el veinticuatro de noviembre, mediante correo electrónico, tal como lo señala en su escrito de demanda, sin que la responsable lo controvirtiera al rendir su informe circunstanciado; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes veintisiete de noviembre al jueves treinta del mismo mes, sin contabilizar el sábado veinticinco y domingo veintiséis por ser días inhábiles. De ahí que si la demanda se presentó el treinta de noviembre resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. El juicio fue promovido por parte legítima, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y participó en el Concurso Público 2022-2023, como aspirante a ocupar la plaza de **Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México** y cuenta con interés jurídico porque considera que la resolución controvertida afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

4. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

Tercera. Cuestión previa. Previo al análisis de las pretensiones del actor, resulta importante precisar, como un hecho notorio,¹⁴ que al momento en que se resuelve el presente juicio ya se han realizado las designaciones del Instituto Electoral del Estado de México, relativas al concurso público 2022-2023¹⁵.

No obstante, en caso de asistirle la razón, las violaciones que el actor aduce resultarían reparables, toda vez que el transcurso y la finalización de las etapas del Concurso Público no implica un daño irreversible en los derechos del promovente. Este órgano jurisdiccional ha razonado que la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias

¹⁴ En términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Tomando como criterio orientador el dispuesto en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

¹⁵ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a133_23.pdf

vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales¹⁶.

En ese sentido, de asistir la razón jurídica a al actor, esta Sala Superior estaría en la posibilidad de emitir la determinación que corresponda para restituir y reparar cualquier derecho vulnerado en el desarrollo del concurso.

Cuarta. Contexto

Materia de la controversia. Se enmarca en el concurso público 2022-2023 para ocupar diversas vacantes del SPEN del sistema OPL en el Estado de México. El actor se registró como aspirante para acceder a la plaza de **Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México**, concluyendo las etapas respectivas.

La cadena impugnativa inició cuando el promovente se inconformó de la lista de **calificaciones finales** del concurso público para ocupar la referida vacante, la cual contenía los nombres de las personas aspirantes que terminaron las diferentes etapas y su calificación final respectiva, con lo cual se percató de que el concursante que obtuvo el primer lugar, indebidamente ocupaba ese sitio, ya que no contaba con Título profesional al momento de que se llevó a cabo la etapa de Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

Por tal razón, presentó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 95 de los Lineamientos del Concurso OPL.

Cabe señalar que en términos similares presentó una solicitud de revisión prevista en el artículo 92 de los referidos Lineamientos, a fin de que se descalificara al concursante que obtuvo el primer lugar del concurso al precisar que éste no cumplía con el perfil y los requisitos previstos para aprobar la etapa de Cotejo documental y verificación del cumplimiento de

¹⁶ TESIS XII/2001 DE RUBRO **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 5, AÑO 2002, PÁGINAS 121 Y 122.**



requisitos; solicitud que se declaró improcedente al haber sido presentada de forma extemporánea.

En el recurso de inconformidad, el recurrente señaló, en esencia, que se vulneraron los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad, valoración al mérito y máxima publicidad, al existir parcialidad y subjetividad de la autoridad al permitir que el concursante que obtuvo el primer lugar, quien labora en el OPL del Estado de México, participara en el Concurso, no obstante que incumplía con el requisito académico establecido en el Catálogo de Cargos.

Asimismo, que el concursante que obtuvo el primer lugar en la lista de ganadores incumplió con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo de las etapas I, II, III, IV y V del concurso, toda vez que no contaba con título, ni cédula profesional.

4.1. Resolución impugnada.

La responsable precisó que el inconforme planteó una **vulneración a los principios** rectores de la función electoral de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad, valoración al mérito y máxima publicidad, así como la **inelegibilidad** de uno de los concursantes, ante la parcialidad y subjetividad de la responsable al permitir la participación de Octavio Tonathiu Morales Peña, quien labora en el OPLE del Estado de México, no obstante que incumplía con el requisito académico establecido en el Catálogo de Cargos, lo que vulneró el principio de certeza y legalidad.

Asimismo la responsable advirtió que, el recurrente señaló que el OPLE omitió informar de forma pública cualquier asunto o conflicto de interés que pudiera ser relevante para los participantes y la ciudadanía como lo era el caso de la designación como Encargado de despacho de Octavio Tonathiu Morales Peña en el cargo concursado, pues ello otorgó al aspirante una ventaja frente a los entrevistadores, además de que se le entrevistó una vez evaluados los demás aspirantes, de tal manera que,

los entrevistadores tenían conocimiento de qué calificaciones podrían asignar para que obtuviera el primer lugar en los resultados finales.

Finalmente, el inconforme advirtió **que se vulneró su derecho a integrar una autoridad electoral**, ya que obtuvo la calificación más alta de los resultados finales de hombres que cumplieron con los requisitos durante todas las etapas del Concurso y no aparece en el primer lugar de la lista de resultados finales.

Ante tales alegaciones la responsable **desestimó los agravios** del recurrente al considerar que todos los aspirantes en el concurso son sometidos a una etapa de cumplimiento de requisitos estatutarios, académicos y de experiencia profesional que serán acreditados mediante la presentación de diversa documentación, la cual será verificada en primera instancia por el órgano de enlace del OPLE y posteriormente por la DESPEN. Con la salvedad de que la DESPEN podrá allegarse de información adicional que le permita corroborar el cumplimiento de requisitos y determinar su continuidad en el Concurso Público.

Así, de las constancias que obraban en autos, en específico de la lista de asistencia de doce de enero de dos mil veintitrés, se advertía que en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México se realizó el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de Octavio Tonathiu Morales Peña y que de acuerdo con el documento denominado **COMPROBANTE DE DOCUMENTOS COTEJADOS**, se observaba que **en los apartados de Original del título o cédula profesional de nivel licenciatura y Original del certificado de Educación Media Superior (Bachillerato) se marcó con una “X” en el apartado No Cotejado**, asimismo que, en el apartado de observaciones se asentó: **“El aspirante presentó certificado de conclusión de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública”**.

Además, que de autos se advertía que la Subdirección de Ingreso al Servicio de la DESPEN requirió mediante correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil veintitrés a Octavio Tonathiu Morales Peña, a efecto de que en el término de 24 horas remitiera el documento



que acreditara el nivel de estudios de licenciatura y grado de avance de la expedición del título, ya que de la documentación recabada previamente no se acreditaba, lo cual fue desahogado por el aspirante mediante correo electrónico de veintiséis de enero siguiente, en el que adjuntó la documentación siguiente:

- Documento de 6 de junio de 2022 suscrito por el Director de control escolar de la Universidad Autónoma del Estado de México que certifica que Octavio Tonathiu Morales Peña cursó y aprobó en su totalidad el Plan de Estudios de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública.
- Oficio HH. Consejos/1111/2022, de fecha 29 de agosto del año 2022 por el que se autorizó a Octavio Tonathiu Morales Peña la titulación bajo la modalidad de Examen General de Egreso de Licenciatura (EGEL), firmado por la Secretaría de los HH Consejos de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- “Cédula de Derecho al EGEL” expedido a nombre de Octavio Tonathiu Morales Peña por la Dirección de Estudios Profesionales de la Secretaría de Docencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Constancia de 11 de enero de 2023, en el que la Responsable de área de titulación de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México asevera que Octavio Tonathiu Morales Peña realizó el EGEL el 11 de noviembre de 2022, que cumplió con los requisitos reglamentarios vigentes e informa que la fecha de toma de protesta ésta por definirse.
- Reporte de resultados EGEL PLUS, en el que se advierte el resultado de la evaluación profesional de Octavio Tonathiu Morales Peña con un nivel de desempeño sobresaliente.
- Testimonio de desempeño sobresaliente obtenido en el EGEL por parte de Octavio Tonathiu Morales Peña para el egreso de la Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública, expedido por el Director General del Centro Nacional de

SUP-JDC-733/2023

Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) el 12 de diciembre de 2022.

- Reglamento de evaluación profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México vigente.

La responsable agregó que, del informe de quince de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la DESPEN, se advertía que la Dirección del Servicio **permitió que el aspirante continuara en el concurso** tomando en consideración que, si bien no contaba con el título profesional, durante la etapa de cotejo se encontraba en marcha el procedimiento administrativo de expedición del documento.

En ese sentido, la DESPEN consideró que de las constancias que remitió en su momento Octavio Tonathiu Morales Peña **acreditaba la conclusión de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública**, con independencia de que **no contaba** con el documento denominado título, por lo que, en aras de maximizar sus derechos, la DESPEN permitió que el referido concursante continuara participando en el Concurso Público.

Derivado de lo anterior, el uno de septiembre de dos mil veintitrés, la DESPEN requirió nuevamente a Octavio Tonathiu Morales Peña, vía correo electrónico, a efecto de que remitiera la documentación que acreditará el cumplimiento del requisito académico en cuestión, con lo cual el aspirante remitió a la DESPEN la documentación siguiente:

- Copia certificada de cédula profesional de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, con número 13404481, a nombre de Octavio Tonathiu Morales Peña.
- Copia certificada de título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública a nombre de Octavio Tonathiu Morales Peña.
- Oficio de número HH. Consejos/1111/2022 de 29 de agosto de 2022, en el que se señala la aprobación de la autorización de titulación extemporánea bajo la modalidad de EGEL.



- Oficio sin número de 11 de enero de 2023 mediante el cual se hizo constar que Octavio Tonathiu Morales Peña realizó el EGEL el 11 de noviembre de 2022.

A partir de lo señalado y de la documentación expuesta, la Junta General Ejecutiva consideró si bien el título del aspirante fue emitido el diez de abril de dos mil veintitrés y su cédula profesional el doce de abril siguiente, esto es, posterior a las etapas de registro y postulación, examen de conocimientos, cotejo documental y verificación de requisitos, así como de la evaluación psicométrica, ello no quería decir que Octavio Tonathiu Morales Peña **no se encontraba titulado cuando la responsable verificó el cumplimiento de requisitos**, debido a que se tenía certeza respecto a que, desde el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, previo a la etapa de registro y postulación, el Consejo Académico y el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma del Estado de México autorizó la modalidad de titulación del referido concursante, a través de la modalidad de Examen General de Egreso de Licenciatura (EGEL-CENEVAL).

Asimismo, que el doce de diciembre de dos mil veintidós, previo a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, el CENEVAL otorgó a Octavio Tonathiu Morales Peña el testimonio de desempeño sobresaliente en el EGEL para el egreso de la licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública, el cual realizó desde el pasado once de noviembre de dos mil veintidós, previo a la etapa del concurso de aplicación del examen de conocimientos.

Datos que, a juicio de la responsable eran relevantes, en tanto que, de conformidad con el Reglamento de evaluación profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México, para obtener el título profesional correspondiente a los estudios de licenciatura, los pasantes podrán presentar su evaluación profesional a través de, entre otros, el Examen General de Egreso (EGEL).

Por tanto, con independencia de que, al once de enero de dos mil veintitrés que finalizó la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos, Octavio Tonathiu Morales Peña no contara con el documento

expedido por la institución académica denominado título, **lo cierto es que sí tenía la calidad de titulado, en virtud de que había cumplido con los requisitos reglamentarios y por tanto la emisión de su título profesional dependía de un trámite administrativo a cargo de la universidad, tal como se asienta en la constancia de once de enero de dos mil veintitrés.**

Finalmente señaló que, tanto la autoridad electoral del Estado de México, como la DESPEN actuaron conforme a derecho, según el procedimiento previsto en el Estatuto, Lineamientos y Convocatoria por lo que **confirmó las calificaciones de los aspirantes hombres del Concurso Público 2022-2023** del sistema OPLE, al cargo de Coordinación de Organización Electoral del Estado de México.

4.2 Agravios. El actor formula agravios que se esquematizan de la forma siguiente:

- Incorrecta fundamentación y motivación
- Incorrecta valoración del caso y de las pruebas
- Falta de exhaustividad

Quinta. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento del caso. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada respecto de los resultados finales del concurso público emitida por la DESPEN.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la determinación esta indebidamente fundada y motivada al existir parcialidad y subjetividad de la autoridad al permitir que el concursante que obtuvo el primer lugar, quien labora en el OPLE del Estado de México, participara en el Concurso, no obstante que incumplía con el requisito de tener título o cédula profesional establecido en el Catálogo de Cargos.



5.2. Decisión. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución de la Junta General que confirmó la lista de personas vencedoras del concurso público de ingreso al SPEN del OPL, en razón de que, como lo afirma la parte actora, el aspirante no cumplió en tiempo y forma con presentar su Título profesional o cedula de algunas de las profesiones que se exigen en el perfil del cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 en el Instituto Electoral del Estado de México.

5.2.1 Marco Normativo

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas del INE y OPL, siendo el INE el encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio.¹⁷

La DESPEN es la encargada de regular la organización y funcionamiento del SPEN¹⁸ y la organización del Servicio se regula en la Ley Electoral y en el Estatuto.¹⁹ Esta normatividad establece los niveles o rangos del SPEN en cada cuerpo, los cargos o puestos a los que dan acceso; así como los requisitos; el reclutamiento y selección de las y los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público²⁰.

Para ingresar al SPEN, toda persona interesada debe, entre otros requisitos legales y estatutarios, aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen durante el desarrollo de todas las fases y etapas del Concurso Público, de no ser así serán descartadas.²¹

El concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso a fin de ocupar plazas o puestos del Servicio²² y en la convocatoria del concurso se establecerá la descripción, alcance y plazos de cada una de las fases y etapas, así

¹⁷ Artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal.

¹⁸ Artículo 201, numeral 1 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 201, numeral 3 de la Ley Electoral.

²⁰ Artículo 203; numeral 1 de la Ley Electoral.

²¹ Artículos 402 y 410 del Estatuto.

²² Artículo 8, fracción II del Estatuto.

SUP-JDC-733/2023

como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia del concurso público.²³

Por lo que hace a la materia de controversia, la Junta General aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales,²⁴ en donde se establecieron los requisitos que deben cumplir los aspirantes inscritos, entre los cuales se encuentra aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria²⁵.

Lo anterior, en el entendido de que quien no cumpla con los requisitos de la Convocatoria, será descalificado y los resultados que haya obtenido en las diferentes etapas y, en su caso, el resultado final del Concurso Público, serán nulos²⁶.

En ese contexto, el proceso se realiza en nueve etapas, consistentes en:

- I. Publicación y difusión de la Convocatoria;
- II. Registro y postulación de personas aspirantes;
- III. Aplicación del examen de conocimientos;
- IV. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;**
- V. Aplicación de la evaluación psicométrica;
- VI. Aplicación de entrevistas;
- VII. Calificación final;
- VIII. Designación de personas ganadoras, y
- IX. Utilización de las listas de reserva.

Al respecto en el acuerdo INE/JGE190/2022²⁷ se prevé que la convocatoria se publicó y difundió del cinco al catorce de octubre de dos

²³ Artículo 207, fracción IV del Estatuto.

²⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143156/JGEex202209-28-ap-1-5-C.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

²⁵ Requisitos, numeral 1, inciso XI, de la Convocatoria.

²⁶ Requisitos, numeral 2, y Disposiciones Generales, numeral 4 de la Convocatoria.

²⁷ ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2022-2023 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS



mil veintidós; que el registro y postulación de las personas aspirantes, sería del quince al veintidós de octubre de dos mil veintidós; que la aplicación del examen de conocimiento se llevaría a cabo el tres de diciembre de dos mil veintidós y que la etapa de Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos sería del doce al dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, conforme a los lineamientos expedidos para el citado concurso, se prevé²⁸ que las personas aspirantes deberán cumplir con el perfil y la experiencia que dispone el Catálogo respecto al cargo o puesto por el que se concursará.

Asimismo, se establece que las personas inscritas deben cumplir en todo momento con los requisitos establecidos en el Estatuto²⁹, entre los que está, tener los requisitos del perfil del cargo o puesto del catálogo.

También, se dispone en los lineamientos que, como parte del proceso, se deberá cotejar y verificar la información curricular declarada en la inscripción con los documentos que las y los aspirantes presenten³⁰.

5.2.2. Caso concreto.

En primer lugar, se debe precisar que conforme al documento denominado **Perfiles de cargos y puestos**, del Concurso Público 2022 de Ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del

VACANTES EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

²⁸ **Artículo 15.** Las personas aspirantes inscritas en el Concurso Público deberán cubrir en todo momento con los requisitos previstos en el artículo 402 del Estatuto para ingresar al Servicio y con lo establecido en los presentes lineamientos y las convocatorias respectivas. De no ser así, los resultados obtenidos por dichas personas aspirantes serán nulos y serán descartadas del acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del Estatuto.

Las personas aspirantes deberán cumplir con el perfil y la experiencia profesional, conforme a lo previsto en el Catálogo del Servicio respecto al cargo o puesto por el que concursan.

²⁹ **Artículo 402.**

Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los requisitos siguientes:

[...]

VII. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;

[...]

X. Cumplir los requisitos del perfil del cargo o puesto, conforme a las disposiciones del Catálogo del Servicio aplicables al organismo en cuestión.

³⁰ **Artículo 408.** El Concurso Público se sujetará a las disposiciones siguientes:

[...]

VI. Se cotejará y verificará la información curricular declarada, con los documentos que las y los aspirantes presenten, en los plazos establecidos en la convocatoria.

SUP-JDC-733/2023

Sistema de los OPLE³¹, aprobados por el órgano superior del Instituto Electoral del Estado de México se deben cumplir los requerimientos académicos para ocupar el cargo de Coordinadora o Coordinador de Organización Electoral los cuales son:

- Tener un nivel de estudios “licenciatura”
- Grado de avance “**Titulado**”
- Área Académica “Economía, Administración, Derecho, Ciencia Política, Administración Pública, Educación, Actuaría, Matemáticas, Informática o áreas afines.

Y, como requerimiento para ocupar el cargo respecto a la experiencia profesional, se establece un periodo de “**3 años** en los últimos 10 años”.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que el aspirante que obtuvo el primer lugar presentó el certificado de conclusión de la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, sin embargo, **tal documentación no acreditaba el requisito de tener título**; circunstancia que advirtió durante la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos efectuada el doce de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior se hace evidente, en el documento denominado **COMPROBANTE DE DOCUMENTOS COTEJADOS**, en donde quedó asentada una “X” en los apartados de Original del título o cédula profesional de nivel licenciatura y Original del certificado de Educación Media Superior (Bachillerato) y se referenció como **No Cotejado**, aunado a que en el apartado de observaciones se asentó: “El aspirante presentó certificado de conclusión de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública”, es decir, no contaba con el Título establecido en el documento denominado **Perfiles de cargos y puestos**, del Concurso Público 2022 de Ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Sistema de los OPLE.

³¹Visibles en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/DESPEN_OPL- MEXICO_2022-2023.pdf



Por otra parte, la responsable expresó que derivado de lo anterior, la Subdirección de Ingreso del Servicio de la DESPEN requirió al aspirante a efecto de que remitiera el documento que acreditara el nivel de estudios de licenciatura y grado de avance de la expedición del título, y en cumplimiento a lo anterior, el aspirante presentó diversa documentación, **sin que en ella constara el Título correspondiente**, situación que la responsable dejó de lado afirmando que se optó por maximizar sus derechos y le permitió continuar con las siguientes etapas.

Por consiguiente, derivado de que el aspirante no presentó su título, lo requirió nuevamente el primero de septiembre de dos mil veintitrés, lo cual fue cumplimentado por el concursante requerido porque para esa fecha ya contaba con la documentación que en la etapa de **Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos** no tenía.

Por tanto, la responsable concluyó que si bien el título del aspirante fue emitido el diez de abril de dos mil veintitrés y la cédula profesional el doce de abril, esto es, posterior a las etapas de registro y postulación, examen de conocimientos, cotejo documental y verificación de requisitos, así como la evaluación psicométrica, tal circunstancia **no significaba que el aspirante no estaba titulado cuando la responsable verificó el cumplimiento de los requisitos**, debido a que se tenía certeza que desde el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, previo a la etapa de registro y postulación, el Consejo Académico y el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma del Estado de México autorizó la modalidad de titulación al concursante, a través de examen general de egreso de la licenciatura.

Además, de que el doce de diciembre de dos mil veintidós, previo a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, el CENEVAL le otorgó el testimonio de desempeño sobresaliente en el mencionado examen para el egreso de la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública.

Por tanto, la responsable concluyó que el aspirante **sí tenía la calidad** de titulado, en razón de que había cumplido con los requisitos previstos en el Reglamento de evaluación profesional de la citada universidad y por tanto la emisión de su título profesional dependía de un trámite administrativo.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los agravios son **fundados** porque la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad, ya que en su emisión no se observó lo previsto en la Ley General, el Estatuto, los lineamientos aprobados, así como el documento denominado **Perfiles de cargos y puestos**, del Concurso Público 2022 de Ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Sistema de los OPLE al momento de analizar los planteamientos de la parte actora.

En efecto, como se puntualizó, en la normativa electoral respectiva se prevé que las personas aspirantes deberán cumplir con el perfil y la experiencia profesional, conforme a lo establecido en el Catálogo del Servicio respecto al cargo o puesto por el que concursan, así como **en todo momento durante el concurso**.

De ahí que si conforme a los requisitos previstos en el documento denominado **Perfiles de cargos y puestos** del referido concurso para ocupar el cargo de Coordinador de Organización Electoral 1 **se necesita** tener el grado de licenciatura y tener un grado de avance de **titulado**, es evidente que el aspirante **no lo cumplía** en las etapas en las cuales se debe verificar por parte de la DESPEN la satisfacción de los requisitos, es decir, en la etapa de registro e inscripción de aspirantes ni en la etapa documental y verificación de cumplimiento, por lo cual, **fue indebido que se le permitiera continuar con las etapas subsecuentes**.

Tampoco, es correcta la consideración de la responsable en la cual razono que sí tenía la calidad de titulado, en razón de que había cumplido



con los requisitos previstos en el Reglamento de evaluación profesional de la citada universidad.

Esto, porque de la interpretación de los artículo 8, párrafo 1, fracción V y párrafo 3, así como los artículos 29 y 30 del mencionado Reglamento³², no se advierte lo afirmado por la responsable, en el sentido de que el aspirante haya sido aprobado el examen de evaluación profesional, se pueda considerar al aspirante como titulado, ya que solamente se establece las formas de obtención del grado académico y en que consiste el examen general de egreso, sin que se establezca que en automática pueda tener esa calidad.

Es importante precisar que en la Ley General de Educación Superior³³ se establece que una vez concluida la licenciatura, se obtendrá el título profesional correspondiente; asimismo que las instituciones de educación superior podrán otorgar **título profesional**, diploma o grado académico a la persona que **haya concluido estudios de tipo superior** y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Por su parte, en el artículo 171 de la Ley de Educación del Estado de México³⁴ se prevé que las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, **títulos** o grados académicos **a las personas que hayan concluido estudios**, de

³² **Artículo 8.** Para obtener el título profesional correspondiente a los estudios de licenciatura o técnico superior universitario cursados, los pasantes podrán presentar su evaluación profesional a través de una de las opciones siguientes:

[...]

V. Examen General de Egreso.

Los pasantes que elijan algunas de las opciones previstas en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII y XIII del presente artículo y cumplan con los requisitos académicos y administrativos que establece el presente reglamento, participarán en la ceremonia de toma de protesta.

Artículo 29. La evaluación profesional por examen general de egreso consiste en reconocer la capacidad de desempeño profesional demostrada a través del EGEL o EGETSU que se administra el CENEVAL.

Esta opción de evaluación profesional aplicará para los pasantes de los programas educativos que cuento con el EGEL o EGETSU respectivo, del CENEVAL.

Artículo 30. Para aprobar la evaluación profesional por examen general de egreso deberán cumplirse los siguientes requisitos siguientes:

I. Tramitar la solicitud y la presentación del examen como parte de la gestión de la Universidad ante el CENEVAL.

II. Presentar el documento oficial donde el CENEVAL notifica al pasante el resultado: en el EGEL o EGETSU el *testimonio de desempeño satisfactorio* o el *testimonio de desempeño sobresaliente*.

El resultado obtenido en el EGEL o EGETSU de *Aún no satisfactorio* se considerará como aplazado en términos y efectos que señala el presente reglamento.

³³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

³⁴ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig180.pdf>

SUP-JDC-733/2023

conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes.

Asimismo, el Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado De México define al Título Profesional como el **documento oficial** otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que **haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional**³⁵.

Sobre esta temática, la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JRC-168/2008, consideró que el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales (a que se refiere el artículo 41, Base V, de la Constitución federal) supone que la autoridad electoral administrativa tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones realice sus actividades mediante personal capacitado y con los conocimientos necesarios para su desempeño.

En este sentido, consideró que la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo como al hecho de que las personas que lo integren deben contar con conocimientos especializados.

Asimismo, que el requisito del título, así como su antigüedad para ejercer la función electoral es un elemento necesario para acceder al cargo –y no constituye una medida gravosa–, porque el transcurso de ese lapso de tiempo presupone que el profesionista alcanzará un mayor conocimiento, madurez y discernimiento para actuar con responsabilidad en el ejercicio de la función electoral, sobre todo si se toma en cuenta que los Organismos Públicos Electorales son los encargados en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución federal de organizar

³⁵ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig180.pdf>



las elecciones, lo que implica un conocimiento y manejo en grado de pericia de los principios y reglas del sistema electoral³⁶.

En ese orden ideas, este órgano jurisdiccional concluye que el testimonio de desempeño sobresaliente obtenido en el examen general para el egreso de una licenciatura en ciencias políticas y administración pública **no constituye un título**, sino que es un documento expedido por el CENEVAL una institución externa, el cual tiene como finalidad informar a las y los contratantes el resultado de la evaluación efectuada al postulante y otorgar testimonios y las constancias respectivas a sus evaluados.

Por tanto, contrariamente a lo resuelto por la Junta General Ejecutiva el documento presentado al momento de su registro por el aspirante que obtuvo en primer lugar, no era el idóneo para demostrar el grado académico y la experiencia, **ni tampoco se podía convalidar con su presentación extemporánea**, ya que de la normativa electoral correspondiente no da facultades a la DESPEN a dispensar temporalmente el cumplimiento de requisitos del cargo o puesto a concursar, sino que ordena que todos los aspirantes deben cumplirlos **durante todo momento del concurso**.

En consecuencia, si el aspirante que obtuvo la mejor calificación en la lista controvertida por el actor, **no cumplió tener el requisito de contar con su título profesional al momento de la etapa de registro e inscripción de aspirantes**³⁷, no podía acceder a las siguientes etapas, no obstante que se hiciera para maximizar sus derechos, ya que, se insiste, no existe norma de excepción ni tampoco la DESPEN tiene atribuciones para dispensar el cumplimiento de requisitos a ciertos concursantes, sino que existe instrucción para la autoridad electoral de anular los resultados obtenidos por los aspirantes y descartados del concurso³⁸.

³⁶ Ver el SUP-JDC-1126/2021.

³⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-2330/2014 y SUP-JDC-489/2014.

³⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 410 del Estatuto y 15 de los lineamientos.

Efectos.

Derivado de que la resolución controvertida vulnera el principio de legalidad lo conducente es su revocación, la Junta General Ejecutiva deberá declarar nulas las calificaciones del aspirante que obtuvo los mejores resultados y se el descarte del concurso para ocupar el cargo de **Coordinador de Organización Electoral 1**, al no haber cumplido con el requisito de grado de avance que se prevé en la normativa precisada, por lo cual, cualquier acto que se haya emitido con sustento en la citada resolución, deberá quedar sin efectos, y se deberá hacer la designación que corresponda conforme a Derecho.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento ordenado, dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-733/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.